

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GUERRA

## Concentración del cupo de filas.

**Circular.**—Los días 2, 3 y 4 de Febrero próximo se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1923 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su ejecución.

Los Capitanes generales de las Regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

El estado núm. 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado núm. 2 fija el de reclutas que, sobre los señalados en el número 1, han de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que

en dicho estado se citan. El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse á los Cuerpos y unidades de las diversas Regiones, ya sean procedentes de Cajas enciavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 4 y 5 indican los reclutas que cada región debe dar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

**Artículo 1.º** Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrán presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esa circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del Presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando á disposición del Teniente Vicario de la Región ó distrito en

donde les corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 382 del Reglamento y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas, á prorrato, entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

**Artículo 2.º** Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ó oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

**Primera.** Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

**Segunda.** Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1'700 metros de talla.

**Tercera.** A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados núms 4 y 5, serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1'650 ó de las más aproximadas.

**Cuarta.** Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1'650 metros; excluyendo del destino á este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

**Quinta.** Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1'650, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

**Sexta.** Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el asignado en el estado núm. 1, por los Jefes de las Cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radiotelegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales, con toda urgencia, á los Capitanes generales, para que, á su vez, cursen copia de los mismos á este Ministerio.

**Séptima.** A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914, 24 de Abril de 1920 (*Diario Oficial* números 245 y 94), de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las Regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento á los Coroneles de los regimientos de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan

ser agregados á los Cuerpos citados.

**Octava.** A las Compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al Regimiento de la propia especialidad.

**Novena.** A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las Regiones, relaciones nominales, con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. números 94 y 230).

**Décima.** En caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio á que se destinan.

**Undécima.** Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y á los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1'600 metros, con arreglo al artículo 378 del Reglamento y Real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. número 144).

**Duodécima.** Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

**Décimotercera.** Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de Caballos Sementales, reunirán las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

**Décimocuarta.** A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1'630.

**Décimoquinta.** De los individuos destinados á Infantería de Marina, pasarán desde las Cajas á situación de licencia ilimitada, 150 del primer Regimiento, 170 del segundo y 340 del tercero, hasta que sean llamados por sus Coroneles, poniéndose de acuerdo para ello los Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava regiones, que son las que facilitan contingentes para dicha especialidad, con los de los Departamentos respectivos.

**Décimosexta.** A las Compañías de obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste á la señalada en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

**Décimoséptima.** Las Cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados á Ingenieros Zapadores en Africa, tengan condiciones adecuadas.

**Décimooctava.** Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea á dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

**Décimonovena.** Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores, reciben reclutas para atender á la formación de las compañías de fortaleza de Cádiz, Cartagena y Ferrol, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

**Vigésima.** Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones reciben reclutas para atender á la organización de las Sec-

ciones de Cádiz, Cartagena y Ferrol afectas á cada una.

**Vigésimoprimera.** La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender á la organización de la Sección de Cádiz.

**Vigésimosegunda.** El Regimiento de Artillería de Ceuta y la Compañía complementaria de Sanidad de Larache, reciben reclutas para organizar, respectivamente, el Grupo de Montaña complementario y la Sección de montaña de 25 artolas, que figuran en el vigente presupuesto.

**Vigésimotercera.** Los reclutas para los carros de asalto de Artillería de la Comandancia de Melilla, tendrán la talla de 1'700 metros y serán de oficio mecánicos, ajustadores, conductores de automóviles, cerrajeros, armeros, herreros, caldereros, pirécnicos y forjadores.

**Vigésimocuarta.** En armonía con lo dispuesto en la Real orden telegráfica, fecha 16 de Noviembre de 1921, los reclutas asignados á las Academias en el estado núm. 2, se incorporarán directamente á las mismas, en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados á los Cuerpos que se designen.

**Art. 3.º** **Primero.** Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Mayo de 1919 (*Diario Oficial* núm. 120).

**Segundo.** Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á Cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden Circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. núm. 190), y, además, con ración de pan desde su presentación en Caja.

**Tercero.** A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas á los efectos de percibir los haberes que á éstas señala la Real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 225), ó sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 pesetas, cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

**Cuarto.** Durante los días 6 y 7 procederán los Jefes de Cajas de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

**Quinto.** Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las filiaciones hasta el día 8, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

**Sexto.** A los efectos de la antigüedad para destino á Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

**Séptimo.** Las bajas que puedan ocurrir y que deban cubrirse con arreglo á la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, á partir del día 8, con individuos del cupo de ins-

trucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los Cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios para las que se observará lo dispuesto por Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

**Art. 4.º** A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores pertenecientes á los Cuerpos de la Península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

**Art. 5.º** Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

**Primero.** I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

**Segundo.** En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, y asimismo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

**Tercero.** De este sorteo serán eliminados los individuos destinados á los Regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, Tropas de Aviación y Aerostación, Batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades, inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península ó en Africa, y á cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar á las Comandancias generales de Africa.

**Cuarto.** A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo á que se refiere el párrafo anterior, los Jefes de las Cajas procederán á efectuar el destino de los que faltan, hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de Real orden á las referidas unidades.

**Quinto.** Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en las mismas, bien en la Península ó en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

**Sexto.** Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo,

sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo á lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 293) y á los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los Cuerpos y Unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por Compañía, Escuadrón é Batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de Cuerpo, á menos que les corresponda ir á Africa, que serán destinados á un Cuerpo similar.

**Séptimo.** El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tengan suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afeos.

**Octavo.** Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 4, á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

**Noveno.** El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos del territorio de Ceuta á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan número siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

**Décimo.** De este sorteo solo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 3 de Febrero lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

**Undécimo.** Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones esta circunstancia para que, á su debido tiempo, se les apliquen los mismos beneficios.

**Duodécimo.** Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación, en el batallón de Radiotelegrafía y regimientos de Ferrocarriles y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen desta-

...cadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados á un Cuerpo de Infantería de Africa, á cuyo efecto, los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1921 (D. O. número 288), disfrutará, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el Jefe de la Caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que á cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino á Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Artículo 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los Cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Artículo 7.º Efectuado el sorteo para Africa, en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas á los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que les sigan, en orden correlativo de menor á mayor, lo serán á los Cuerpos más distantes á la residencia de las Cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, eis que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las Cajas de recluta.

Artículo 8.º Les reclutas destinados á Canarias y Baleares, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Artículo 9.º A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la Ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la Caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los Jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos á la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la Ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente ó escaso, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un

mes ni pasar de tres, á juicio de los Jefes de los Cuerpos.

Artículo 10. A partir del día 9 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose á las planas mayores los del Ejército de la Península.

Artículo 11. Los reclutas destinados á los Cuerpos y unidades permanentes y complementarias de Africa, recibirán su instrucción en los territorios donde vayan destinados, á cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha.

Artículo 12. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que perteneciendo á otras pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el Arma para la cual reune mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la Zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Artículo 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados á Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. número 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reclutamiento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las Regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzgues más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas Autoridades aquéllas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 15. Los Capitanes generales

dispondrán que en las cabeceras de de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto en las líneas férreas de la Región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación á cargo del vale de pasaje en que váu incluidos.

Art. 16. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación á filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Art. 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán á los Cuerpos á que están destinados.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 30 del actual, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que, cuanto en ella se dispone, llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 10 de Marzo próximo, los Estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presente los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta, referentes al cumplimiento de esta circular.

Madrid 17 de Enero de 1924.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro y Tomás.

Señor....

**Número de reclutas que se asignan á cada unidad.**

**SEXTA REGIÓN**

ARMAS	UNIDADES	Reclutas	Total	Total general
Infantería.....	Regimiento Sicilia, 7.....	304		
	Idem América, 14.....	270		
	Idem Valencia, 23.....	266		
	Idem Bailés, 24.....	288		
	Idem Cuenca, 27.....	288		
	Idem Constitución, 29.....	291		
	Idem Lealtad, 30.....	214		
	Idem Cantabria, 39.....	304		
	Idem Garellano, 43.....	258		
	Idem San Marcial, 44.....	341		
	Idem Andalucía, 52.....	320		
	Idem Guipúzcoa, 53.....	269		
	Idem Ordenes Militares, 77.	261	3774	
	Caballería.....	Regimiento Lanceros Borbón, 4...	170	
Idem Idem España, 7...		166		
Idem Caz. Almansa, 13.....		166		
Idem Id. Talavera, 15.....		178		
Idem Id. Alfonso XIII, 24.		187		
	Dep. Caballos Sementales 6.ª zona	49	916	
Artillería.....	11.º regto. Artillería ligera.....	86		
	13.º idem Idem idem.....	108		
	2.º idem Idem de montaña..	323		
	12.º idem Idem pesada.....	145		
	Comandancia de Pamplona.....	172		
	Idem de San Sebastián...	181	1015	
Ingenieros.....	1.º regimiento de Zapadores.....	192	192	
Intendencia.....	6.ª Comandancia.....	160	160	
Sanidad.....	6.ª Comandancia.....	147	147	6204

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Notificación.

Siendo desconocidos por la Administración los poseedores actuales que puedan tener las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones en esta provincia, se les hace saber por la presente las fincas cuya cesión ha sido solicitada, á fin de que puedan hacer valer ante esta Delegación por medio de escrito y en el plazo improrrogable de quince días su derecho preferente á la cesión de las mismas, cuando concurren en ellos las circunstancias que expresa la Real orden de 18 de Junio de 1921, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que hayan utilizado tal derecho, serán desde luego cedidas, si procediere, á los que primero las hubieren solicitado.

#### Término municipal de Villamorco.

1.º Una tierra al pago de Carrebahillo, de dos cuartas; linda Norte con Francisco Pérez, Este Crisantos San Martín, Sur arroyo y Oeste camino.

2.º Una tierra al pago de Carrearrión, de seis cuartas; linda Norte Norberto Garrido, este arroyo, Sur Ceferino Castrillo y Oeste camino.

3.º Una finca al pago de la Fragua, de cuatro cuartas; linda Norte Luis Lozano ó Lázaro Diez, Este arroyo, Sur Manuel Pascual y Oeste camino.

4.º Una finca rústica al pago de Valhagunas, de tres cuartas setenta y cinco palos; linda este de Bartolomé Soto, Sur arroyo, Oeste acueducto y Norte herederos de Telesforo Cano.

5.º Una tierra al pago de Valderrobladillo, de cuarenta y dos áreas y ochenta centiáreas; linda Norte herederos de Marcos Salud, Sur arroyo, Este acueducto y Oeste Atanasio Pardo.

6.º Una tierra al pago de Ceguilanes, de cincuenta y un áreas treinta y seis centiáreas; linda Este Guillermo Herrero, Sur arroyo, Este acueducto y Oeste erial.

7.º Una finca al pago de Campo Útero, de cuartero y medio; linda Saliente Pedro Izquierdo, Sur y Oeste arroyo y Norte camino.

8.º Una tierra al pago de Carrebinez ó Reldemingueche, de media obrada; linda Saliente carrera, Mediodía Mariano Pascual, Poniente lindero y Norte Damián Medina.

9.º Una tierra al pago de los Perros; linda Este Satúrio Rodríguez, Sur arroyo, Oeste Antonio Izquierdo y Norte camino; de tres cuarteros.

10.º Una finca en Orcancio, de dieciséis áreas; linda Este Corní, Sur y Norte Gregorio Izquierdo y Oeste arroyo.

11.º Una tierra en Carrevacas, de dos cuartas; linda Este Basilio Gutiérrez, Sur Corní, Norte cárcabo y Oeste Eufemio del Río.

12.º Una tierra en Valderrobladillo, de cinco cuarteros; linda Este camino, Oeste Julian Galindo, Norte arroyo y Sur Cayetano Payo, y hoy linda Este Corní, Oeste Julian Galindo, Norte arroyo y Sur herederos de Valeriano Lozano.

13.º Una tierra al pago de los Calderones ó de Prañejuelo, de tres cuartas; linda Este camino, Oeste y Sur carrera y Norte Antonio Medina, hoy Mariano Lorenzo y Josefa Sarmiento.

14.º Una tierra en Valdelaguna, de treinta y dos áreas; linda Este con otra de Martín Cuadrado, Sur de Severiano Merino, Oeste Nicolás Herrero y Norte arroyo.

15.º Una tierra en Valdelaguna, de una obrada; linda Este con Rafael Pérez, Sur con Severiano Merino, Oeste con Cayo Campo y Norte arroyo.

16.º Una tierra en Carro-Serno, de tres cuarteros; linda Este Francisco Morante, Sur Maximino del Río, Oeste acueducto y Norte arroyo.

17.º Una tierra en Valderrobladillo, de trece áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda Este Juan del Río, Sur y Oeste Aniceto de la Fuente y Norte arroyo.

(Concluirá)

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### Requisitorias.

Ortigón García, Lázaro, de treinta y un años de edad, hijo de Vicente y Martina, natural de Acebo, partido judicial de Hoyos, provincia de Cáceres, vecino de Palencia, casado, jornalero, con instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de esta Capital y disposición del Tribunal referido.

Palencia catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Francisco Zurbano.

Travieso Sanz, Francisco, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Francisco y de Celedonia, natural de Sahagún, provincia de León, casado, obrero, con instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de esta Ciudad y disposición del Tribunal referido.

Palencia catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Francisco Zurbano.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en la Junta celebrada en este Juzgado para la elección de Síndicos del concurso necesario de acreedores de D. Vicente López Rivas, mayor de edad, soltero, médico y vecino de Ampudia, resultaron elegidos D. Nazario Peinador Rodríguez, D. Eduardo Tovar Godró y D. Benito Vélez, mayores de edad y de igual vecindad, lo que se publica su nombramiento por medio del presente, previniéndose que se haga entrega á los Síndicos de cuanto corresponda al concursado Sr. López Rivas, bajo la pena de tener por ilegítimos los pagos.

Pues así lo he acordado en dichos autos que se tramitan á instancia del Procurador D. Maximiliano Tapia, representando á D. Nazario Peinador.

Dado en Palencia á diez y seis de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Celestino Valledor.—El Secretario, Isidoro Páramo.

#### Cédula de notificación.

Por medio de la presente se hace saber á los penados en causa 64 de 1917, seguida en este Juzgado y mi Secretaría por el delito de estafa, Angel López Arias y Feliciano Ruiz Miguel, residentes en Carabanchel Bajo, hoy en ignorado paradero, que la Audiencia provincial de esta Capital por auto de 14 de Noviembre último y de conformidad con lo dispuesto en artículo 15 de la Ley de 17 de Marzo de 1908 y sus concordantes del Reglamento de 23 del mes y año citado, acordó la remisión de la condena que en la referida causa se impuso á dichos penados y cuyo cumplimiento se suspendió por auto de 12 de Junio de 1918 durante tres años.

Palencia 16 de Enero de 1924.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

### Ayuntamientos

Incluidos en el alistamiento del año actual, formados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley, é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre de alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el 24 del corriente mes, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximo; á la hora de las diez rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente les represente,

serán declarados prófugos, según dispone el art. 101 de la ley de Reclutamiento vigente.

Mozos que se citan nacidos en 1903

#### Belmonte de Campos.

Casildo Nieto, hijo de Lina y de padre desconocido.

#### Brañosera.

José Manuel Domínguez Pardo, hijo de Antonio y Virginia.

#### Carrión de los Condes.

Alfredo Román Villa, hijo de Vicente y Victoriana.

Francisco de Fuentes Fuentes, hijo de Agapito y Ramona.

Pablo Machin Revilla, hijo de Pablo y Agustina.

Daniel Tapia Merino, hijo de Lucio y Pilar.

Andrés Salvador Redondo, hijo de Andrés y Cándida.

Marcelo Merino Martín, hijo de Marcelo y María Nieves.

Alfonso Barja Giménez, hijo de Juan y Matilde.

Lucio Saa Millán Peña, hijo de Fausto y Secundina.

Aciceto Rojo Esteban, hijo de Félix y Paula.

Antonio Zapatero Ruiz, hijo de Luis y Antonia.

Antolín Merino Gutiérrez, hijo de Lorenzo y Teresa.

Anástasio Campos Gil, hijo de Moisés y María.

Mariano Rodríguez, hijo de Eulogia.

Andrés Antolín, hijo de padres desconocidos.

Esteban Malumbres Domeque, hijo de Emilio y Eusebia.

#### Cevico de la Torre.

Alfonso Mercado Atienza, hijo de Dionisio y Nemesia.

Agapito López Sardón, hijo de Alvaro y Lucía.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

#### Ayuntamientos que se citan

Olmos de Ojeda.

Villasabariego de Uzieza.

#### Anuncios particulares.

##### PÉRDIDA.

De un caballo rojo, de la marca, de seis años. Se ruega á la persona que le haya recogido avise á su dueño Francisco Gallego, Mahamas (Burgos).